



Resolución Gerencial General Regional **N° 137 -2007-Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao, **27 MAR. 2007**

VISTOS:

El recurso de Apelación interpuesto por **LUCIA ANA MAGUIÑA SUAREZ DE DUEÑAS** contra la Resolución Directoral Regional N° 003379 del 27 de octubre de 2006; y el informe N° 215-2007-GRC/GAJ y;

CONSIDERANDO:

Que, estando dentro del término señalado por el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, mediante expediente N° 030349-06 la recurrente interpone recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 003379 del 27 de octubre de 2007, que resuelve otorgar subsidio por luto y gastos de sepelio, por única vez a su favor, por fallecimiento de su cónyuge don **Rúben Alberto DUEÑAS MENDOZA**, ocurrido el 12/08/2006, según Acta de Defunción N° 01335414 expedida por La Municipalidad de Bellavista – Callao; la suma de doscientos cincuenta y cuatro y 45/100 nuevos soles (S/. 254.45) equivalente a **05 Remuneraciones Totales Permanentes** correspondientes al occiso a la fecha del fallecimiento;

Que, al respecto la recurrente sostiene que el fallecido era Trabajador de Servicio III en la Institución Educativa N° 5046 – Callao C.M.N. 800006241, con Categoría Remunerativa Servidor Técnico "F", que la normatividad señalada en los artículos 144° y 145° del Decreto Supremo 005-90-PCM, que reglamenta la Ley de Bases de las Remuneraciones del Sector Público – Decreto Legislativo N° 276- señala que le corresponde a los deudos por fallecimiento un monto de tres remuneraciones totales y por sepelio dos remuneraciones totales, y que el mismo debe de ser calculado teniendo en cuenta el monto de una remuneración total y no el monto de un haber básico, para lo cual indica que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM define claramente que es una remuneración total y una remuneración total permanente; por lo que la cantidad que se le pretendería otorgar a través de la Resolución apelada es totalmente incorrecta e irregular;

Que, del análisis de la Resolución impugnada se aprecia que ésta se ajusta a derecho, al fundamentar la decisión de acuerdo a lo establecido por los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, los cuales determinan que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos tales como asignación por 25 y 30 años de servicio, subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio y luto, vacaciones truncas, entre otros, que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneraciones o ingreso total serán calculados en función a la "Remuneración Total Permanente" ;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2005-ED, se ha derogado el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, el cual establecía que las remuneraciones y remuneraciones íntegras a que se refieren los artículos 51° y 52° de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212 deben ser entendidas como Remuneraciones Totales, por contravenir una norma de mayor jerarquía, como es el Decreto Supremo N° 051-91-PCM; en consecuencia, los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio deben calcularse en función a la **Remuneración Total Permanente** de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM; con



excepción de la Compensación por Tiempo de Servicios y demás Bonificaciones, establecidas en los artículos 8° y 9° del mencionado decreto;

Que, en este sentido se tiene que el cálculo del monto de la asignación otorgada y que ha sido materia de impugnación, se ha realizado respetando cada uno de los lineamientos indicados en las normas señaladas, no encontrándose por lo tanto trasgresión alguna, por lo que la decisión de Primera Instancia debe confirmarse en todo sus extremos. En consecuencia el petitorio planteado por la recurrente no es amparable, debiendo declararse infundado;

Que, de conformidad con las leyes de la materia, y con el artículo 21°, inciso d) de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional aprobado mediante la Ordenanza Regional N° 004-2006-REGION CALLAO-CR; y Resolución Ejecutiva Regional N° 072-2007- GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **LUCIA ANA MAGUINA SUAREZ DE DUEÑAS**, contra el acto administrativo que contiene la Resolución Directoral Regional N° 003379 del 27 de octubre de 2006, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución;

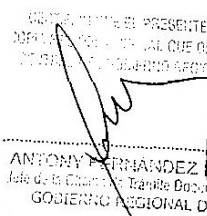
ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 003379 del 27 de octubre de 2006 en todos sus extremos;

ARTÍCULO TERCERO.- DAR por agotada la vía administrativa en el presente procedimiento; quedando expedito el derecho de la impugnante, para recurrir a la vía jurisdiccional.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo la notificación de la presente Resolución al recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General;

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

COPIA DEL PRESENTE DOCUMENTO ES
DEPOSITADA EN EL ARCHIVO DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO



ANTHONY FERNANDEZ FERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO



Arq. FERNANDO E. CORDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL

